



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RADICADO: 680924089001-2024-00016-00
CLASE: DECLARACION DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: ELISEO Y ELIECER SANCHEZ CARVAJAL
DEMANDADOS: HEREDEROS INDETERMINADOS DE
LUIS TADEO CARVAJAL RINCON
PERSONAS INDETERMINADAS

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Betulia, Santander, veintitrés de abril de dos mil veinticuatro

Mediante auto del 9 de abril del año que transcurre, se inadmitió la demanda de la referencia, y se concedió el término legal de cinco (5) días para que se corrigieran las falencias advertidas en su presentación, so pena de ser rechazada.

Ahora bien, en tiempo los demandantes a través de su vocero judicial sobre el cumplimiento de los requisitos del artículo 87 del C.G.P., que fue uno de los aspectos que se había pedido para corregir su demanda, manifestaron que entre ellos y el propietario del inmueble pretendido existe vínculo de consanguinidad dado que el señor LUIS TADEO CARVAJAL RINCON era su abuelo materno, que no obstante tener este cercano parentesco a la fecha, desconocen la identificación, dirección y rastro de posibles intervinientes en el proceso, denominando entonces a los descendientes como herederos y/o personas indeterminadas.

Con relación al deber de acatar lo preceptuado en el citado artículo 87, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo, en auto del 02 de marzo de 2018, proferido dentro del proceso con radicación No. 157593103001- 2015-00050-01, refirió: *“Si el demandado ya ha fallecido cuando se presenta la demanda con apoyo en el artículo 81 del Código de Procedimiento Civil, la consecuencia procesal no es la simple citación de los interesados, sino que la demanda deba dirigirse en contra de los herederos determinados e indeterminados, administradores de la herencia o el cónyuge de quien, en principio, debía ser demandado, teniendo en cuenta la existencia o ausencia del proceso sucesorio, el conocimiento o ignorancia por el demandante de herederos determinados, su reconocimiento en la*

sucesión e incluso permite demandar a quienes no han sido reconocidos".
(subrayado fuera de texto).

En ese orden de ideas, atendiendo al grado de parentesco que une a los accionantes con el ya fallecido, quien fuera dueño del bien en discusión señor LUIS TADEO CARVAJAL RINCON, con lo actuado no se cumplió con lo exigido en la norma para poder demandar solamente a los HEREDEROS INDETERMINADOS de aquel, y por ello, tampoco con lo requerido en el auto de inadmisión, pues si bien se ha afirmado que no se ha iniciado el juicio de sucesión, el juzgado observa que hay por lo menos una heredera determinada, que es conocida por los demandantes ya que es su progenitora, echándose de menos esa circunstancia ya que aquella no fue convocada a integrar esta litis.

Así las cosas, la falta de corrección en la forma pedida, conlleva a su rechazo como lo contempla el artículo 90 del C.G.P.

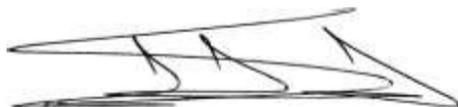
En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de Declaración de Pertenencia, propuesta por los señores ELISEO Y ELIECER SANCHEZ CARVAJAL, por las razones expuesta en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: NO ORDENAR la devolución de los anexos, dado que su presentación se efectuó de manera electrónica.

NOTIFIQUESE



JULIO CESAR SUAREZ AREVALO

Juez